

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 58.

Viernes 9 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de suertes en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 7 de Octubre.)

### Zona de Reclutamiento DE CÁCERES.

Número 40.

Para dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, (Diario Oficial núm. 223), los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen la demarcación de esta Zona, y que en esta provincia son los de los antiguos partidos judiciales de Alcántara, Cáceres, Cória, Garrovillas, Hoyos, Logrosán, Montánchez, Trujillo y Valencia de Alcántara, dispondrán lo conveniente para que sin escusa ni pretexto de ningún género y reclamando para ello si fuese necesario el auxilio de la Guardia Civil, se encuentren en esta Plaza el día 15 del mes actual y á las nueve de su mañana precisamente los reclutas de dichos pueblos, del reemplazo de 1896, que en el sorteo verificado en los días 13 y 14 de Sep-

tiembre último, obtuvieron los números desde el 1 al 691 ambos inclusive, socorriéndolos á razón de 50 céntimos de peseta por cada día que deban invertir para su presentación en esta Plaza.

Cáceres 8 Octubre de 1886.—El Coronel, Alfredo Gil.

Habiendo dejado de incluirse en el sorteo verificado en esta Zona los días 13 y 14 de Septiembre último, á los mozos Primo Masa Fernández, cupo de Alía, Francisco García Villa, de Sierra de Fuentes, Natalio Luceño Ramos, de A cechucho, y Gregorio Durán Cantalejo, de Cañamero, por haberlos dado la Comisión Provincial soldados sorteables después de verificado el sorteo general; el día 3 del actual, ha tenido lugar un sorteo supletorio para dichos individuos, en la forma que previene el art. 142 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el cual ha dado el siguiente resultado; se corre una unidad desde el núm: 29 al núm. 209; de este número al 512, dos unidades; de este número al 717, tres unidades, y de éste hasta el 1390 cuatro unidades.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de todos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 3 de Agosto (D. O. número 171.)

Cáceres 7 Octubre de 1896.—El Coronel, Alfredo Gil.

En la Gaceta de Madrid número 281, correspondiente al día 7 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 119), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña:

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á que pertenecen el día 15 del actual, eligiéndose los que reúnan condiciones á propósito para el Cuerpo ó Arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los Capitanes generales proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al Arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en Armas ó Cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales Oficiales de la misma Arma ó Cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal siempre que fuere posible, y no siéndolo comisionarán á los Coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas Armas ó Cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingentes para los Cuerpos de Infantería y Caballería manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de reclutas, las partidas receptoras, que se hallarán en las capitalidades de las zonas desde el día anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus desti-

nos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya como á los que con destino á aquellas armas reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los Cuerpos.

Art. 7.º El capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los Cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretendan sustituirlos, quedando en sus casas, sin derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuara, ó que habiendo sido aprobada desertase el sustituto, el sustituido se incorporará inmediatamente á su Cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes



si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que sea precisa. Los restantes, una vez instruidos regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.—Azcarra.—Señor.....

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

### ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN

DEL

### IMPUESTO DE DERECHOS REALES

X

### TRANSMISIÓN DE BIENES.

(CONTINUACIÓN.)

#### CAPÍTULO II.

##### Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administración y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualquiera que sean la nacionalidad ó

derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados, ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles é industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha per la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Socieda-

des se habrá de acompañar forzósamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de la personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por escrito real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimamente ó adoptante y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del

Tesoro, que obrará en sus Casas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla; haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en la transmisión, *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enagenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comparador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

#### CAPÍTULO III.

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.

Art. 54. Todo documento que



contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación, por parte del Liquidador donde se efectuase la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.ª Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

4.ª Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativas á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio, debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el Liquidador á la Dirección general de Contribuciones directas de la liquidación; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

5.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda debe efectuarse en la oficina donde se hubiera practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en el cual indicará la oficina ó oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso

de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contrato, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 67 se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificaciones de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será prorrogable á instancia de los interesados por la Delegación de Hacienda á cuya provincia corresponda la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formaliza en las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.º Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración judicial de herederos, se presentará

relación de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el Liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que al expedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos, y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á heren-

cias y legados se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra Nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliación del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que, conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de expirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devenguen el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al in-



interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondiente, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquélla, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(Continuad.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por virtud de Real orden fecha 18 de Septiembre anterior, ha sido trasladado á la provincia de Zaragoza el Oficial de 2.ª clase Investigador de Hacienda de la misma D. Pascual Andreu y Mora, cesando en dicho cargo en esta provincia el día 25 de Septiembre citado.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 6 Octubre de 1896.  
—Alberto Estirado.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

### Primera Enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora, la plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1849 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 11 del mes próximo pasado.

En su consecuencia los señores Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiéndole que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 3 de Octubre de 1896.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

## JUZGADOS.

### CÁCERES.

*Don Alberto Vela y López, Juez de Instrucción del partido.*

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Escobar Brabander se instruye sumario por el delito de hurto doméstico de efectos contra Florentina Delgado Lorenzo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dicha sujeta que luego se expresará poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Florentina Delgado Lorenzo, hija de Benigno y Florentina, natural de Medina del Campo y vecina que fué de esta Capital, soltera, sirvienta, de 17 años.

Cáceres y Octubre 5 de 1896.—Alberto Vela y López.—El actuario, Antonio Escobar.

### TRUJILLO.

*D. Lorenzo de las Heras y Diebra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que por virtud de causa en este Juzgado seguida contra Joaquín Tesoro (expósito) por hurto de un borrego de Carlos Mateos, y para atender á las resultas de la misma he acordado sacar á venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los bienes que á continuación se describen embargados al Joaquín Tesoro.

Pesetas. Cts.

Seis celemines de tierra al sitio camino de Salvatierra, término de Torre de Santa María, que linda por Saliente, con Antonio izquierdo; Mediodía, Poniente y Norte, con Pedro Solís Carrasco, tasados en..... 265

Una casa en indicado pueblo, calle de la Estrella número 30, linda por la derecha, con Agapito Bielza; izquierda, Vicente Rueda, y espalda, con Gabriel Miguel, tasada en..... 300

Un asiento de casa en el mismo pueblo, calle de la Estrella, linda por la derecha, con cerca de Carlos Mateos; izquierda, con casa número 3, de Valeriano Trejo, y espalda, con Huerto de Pedro Arias, tasada en..... 490

Una casa en el indicado pueblo, calle de la Asun-

ción número 42, linda por la derecha y espalda, con cerca de Ana Robles, izquierda con casa de Juan Gómez Márquez, tasada en..... 100

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Torre de Santa María; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de la cantidad que piensen ofrecer por los bienes anunciados y que no existan títulos de propiedad de expresadas fincas, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Trujillo á 6 de Octubre de 1896.—Lorenzo de las Heras.—El actuario, Norberto Rodríguez.

### ALICANTE.

*Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.*

Saludo á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Salvador Pérez Sánchez, se instruye causa por el delito de hurto, contra Felipa Fuentes Rodríguez, de 37 á 40 años de edad, casada, vendedora ambulante, hija de Eustaquio y Aquilina, natural de Garrovillas, vecina de Alicante en el barrio de Benalua, y cuyo actual paradero de la misma se ignora; y en dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de la referida procesada poniéndola en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia, la de Cáceres y «Gaceta de Madrid», apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 5 de Octubre de 1896.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandado, Por h. de S. Pérez, Enrique Pérez.

## Alcaldías Constitucionales.

### CÁCERES.

#### TOROS.

La Comisión Gestora que me honro en presidir, para dar dos corridas en la Ciudad de Cáceres en los días 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1897, época que tendrán lugar la Feria y Festejos de esta población; ofrecen una subvención de 10.000 pesetas, á la Empresa que le convenga dar de su cuenta dichas dos corridas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Pesetas Cts.

Debiendo advertir que si hubiere dos ó más Empresas á quienes conviniere dar las referidas corridas, la Comisión Gestora, quedará en libertad de elegir la que mejor le parezca ó de no aceptar ninguna.

Las proposiciones se admitirá hasta el día 31 de Octubre actual.

Cáceres 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde Presidente, Nicolás Carbajal.

### MEMBRÍO.

#### Extravío de dos semovientes.

De los cercados próximo á esta población desaparecieron el día 15 de Septiembre último una yegua y una potra de la pertenencia de D. Miguel García, de esta vecindad.

La primera, seis años, pelo castaño claro, siete cuartas próximamente, sin hierro, herrada de los cuatro renos, y con rozadura callosa en la cruz.

La segunda año y medio, pelo castaño algo más oscuro que la anterior, sin señal ni hierro.

Membrío 4 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Simón García.

### ALÍA.

#### Reparto de Consumos.

Terminado por la Junta paritial el reparto de Consumos de esta villa para el año 1896-97 queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones que serán resueltas en sesión pública que tendrá lugar de diez á once de la mañana en las Casas Consistoriales y en el día siguiente al de la terminación del plazo de exposición al público.

En los mismos términos quedará expuesto al público el reparto gremial de líquidos, por dicho plazo, debiendo resolverse las reclamaciones en sesión pública, terminada que sea la anterior.

Alía 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Victor Tremiño.

### GARCÍAZ.

#### Reparto de consumos.

Terminado por el Síndico del gremio forzoso el reparto para cubrir los ramos del grupo de granos y el de aguardientes en el presente ejercicio, se encuentra al público desagraviado en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde que este anuncio tenga publicación en el Boletín Oficial de la provincia, donde podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que convenga á los contribuyentes en él comprendidos.

Garcíaz 1.º de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco Cuadrado.

### CÁCERES 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.